

Información adicional - Medida Cautelar y demanda Rad. 2021-00225- MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA

DC

dayibeth jurado carrillo <dayibethjuradocarrillo@gmail.com>

Jue 13/01/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

Información adicional 2 -...

276 KB

---RESOLUCIÓN REVOC...

425 KB

SALVAMENTO PARCIAL C...

458 KB

ACLARACION DE VOTO E...

107 KB

4 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

Demandante: MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA
Demandada: NACIÓN-Rama Judicial y otros.
Radicado: 47-001-3333-003-**2021-00225-00**
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

DAYIBETH JURADO CARRILLO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.972.331 de Santa Marta, obrando en calidad de apoderada de MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA, mediante el presente me permito enviar información adicional dentro del trámite de medida cautelar con el anexo respectivo debido a que son hechos nuevos que merecen ser valoradas al interior del proceso.

Cordialmente,
DAYIBETH JURADO CARRILLO
Abogada
Especialista en DDHH y DIH
Magíster en Promoción y Protección de los DDHH

Responder

Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA

SALA PLENA

ACLARACIÓN DE VOTO

REFERENCIA: Resolución No. 107 del 14 de diciembre de 2021 de Sala Plena

La suscrita, en condición de integrante de esta Corporación, con el respeto de usanza, consigno mi aclaración de voto frente a la Resolución de la referencia, toda vez que si bien, en Sala Extraordinaria llevada a cabo de manera virtual en la tarde de ayer, 14 de diciembre, voté a favor de *“No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por la doctora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA contra la Resolución No 055 de 10 de agosto de 2021”*, mi decisión se fincó en que el doctor Fabio José Urrego Yañez, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en provisionalidad, quien resultó beneficiario con la Resolución No. 055, no manifestó el consentimiento expreso para la procedencia de la Revocatoria Directa de dicho acto, lo que era imperativo, según lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

«ARTICULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación administrativa de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo expreso y escrito del respectivo tutelar.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al consentimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocatoria directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.»* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Estimo que la falta de consentimiento expreso, previo y por escrito, del beneficiario con el acto administrativo que pretendía la solicitante se revocara, era suficiente para declarar su improcedencia, atendiendo que las otras motivaciones contenidas en la Resolución 107, constituyen los mismos fundamentos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No 055, donde en acatamiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en fallo de tutela de julio 1 de 2021, adicionaron las consideraciones de orden fáctico y jurídico de la Resolución No 025 del 14 de abril de 2021, por medio de la cual se concedió el traslado en comento al doctor Urrego Yañez, decisiones en las que valga anotar, no participé, en primer lugar, porque no asistí a la Sala en que se concedió el traslado, por lo tanto, no era plausible que pudiese exponer las razones que llevaron a la Mayoría de la Sala a adoptar esa decisión.

En estos términos dejo plasmada mi aclaración.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Mercado', written in a cursive style.

Martha Isabel Mercado Rodríguez

Magistrada

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022

Sr.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

Demandante. MARJORIE TATIANA FUENTES PIMIENTA

Demandado. NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Rad. 2021-00225-00

Asunto. Información adicional- Medida Cautelar y demanda

DAYIBETH JURADO CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.972.331 de Santa Marta, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional No. 271.150 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **MARJORIE TATIANA FUENTES PIMIENTA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.045.684 expedida en Santa Marta, de conformidad con el poder legalmente otorgado, mediante el precedente escrito me permito poner a consideración los hechos sobrevinientes a la interposición del escrito de demanda y medida, para su conocimiento:

1. Que el día 16 de diciembre de 2021 se expidió la Resolución Número 107 DE SALA PLENA del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, por medio de la cual se resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa impetrada contra la Resolución 055 del 10 de agosto de 2021.
2. Que el día 13 de enero de 2021, fueron notificados la aclaración y el salvamento de voto de la Resolución Número 107 DE SALA PLENA del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.
3. En el salvamento de voto realizado por el Magistrado Carlos Milton Fonseca se expuso:

-A juicio del suscrito, la Sala Plena con la expedición de la Resolución No. 055 de agosto de 2021, sigue incurriendo en el mismo error que dio origen a la Resolución No. 025 de abril de 2014, al omitir la debida ponderación y análisis de las situaciones particulares de la solicitud de traslado, frente a los demás cargos vacantes existentes para esa fecha en este circuito judicial, a efectos de valorar, quien de los funcionarios en provisionalidad se encontraba en un grado de menor afectación que los servidores judiciales involucrados en el presente asunto y con base en ello decidir la solicitud de traslado.

(...)

-Lo anterior quiere decir, que para el cumplimiento de la orden de tutela, así el Consejo de Estado no lo ordenara de manera expresa en su decisión judicial, este Tribunal al expedir la Resolución No. 055 de agosto de 2021, tenía la oportunidad de enmendar el yerro acaecido con la expedición de la Resolución No. 025 del 14 de abril de 2021, y de analizar en debida forma la situación del traslado solicitado por el señor URREGO YAÑEZ, esto es, valorando en forma real y concreta las circunstancias de vulnerabilidad, tanto del solicitante, de la servidora judicial, y de los demás cargos que se encontraban vacantes de igual categoría y especialidad, puesto que el concepto favorable de traslado,

contenidos en las misivas PCSJ021-88 del 18/02/2021, y CJO21-1078 del 26-03-2021, en ninguno de sus apartes señalan de manera específica y concreta que el cargo a proveer sería el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA, regentado en aquel entonces, por la señora FUENTES PIMIENTA, que fue la interpretación dada por la Sala al arribo del último de los documentos citados.

(...)

En la misma línea argumentativa, considera el suscrito que la negativa a atender la solicitud de revocatoria directa de la citada Resolución, la Sala Plena pierde nuevamente otra oportunidad de enmendar el yerro en que incurrió al expedir las Resoluciones No. 025 y 055 de los meses de abril y agosto de 2021, mediante las cuales no se ha analizado en debida forma las circunstancias de orden fáctico y jurídico relacionados por la señora Fuentes Pimienta frente a su situación de vulnerabilidad de derechos fundamentales que tienen igual o mayor entidad que la analizada respecto del señor URREGO YAÑEZ y la existencia de otros cargos vacantes respecto de los cuales se pudo atender la solicitud de traslado.

Así las cosas, se observa que tanto las resoluciones atacadas como la decisión de no acceder a la revocatoria directa no corresponden a una debida ponderación de derechos por parte del nominador, colegiatura que persiste de forma errónea en mantener los efectos jurídicos de los actos administrativos contra legem. Por lo anterior, es menester valorar el salvamento de voto de forma integra dentro del trámite de medida cautelar y de la demanda.

Por lo anterior, para efectos de garantizar el debido proceso y la lealtad procesal solicito se corra traslado del presente escrito a las entidades demandadas.

Del señor Juez (a) Contencioso Administrativo,



DAYIBETH JURADO CARRILLO

CC. 1.082.972.331 expedida en Santa Marta

T.P. 271150 del Honorable C.S.J.

Anexo: Resolución Número 107 DE SALA PLENA del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, aclaración y salvamento de votos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 107 DE SALA PLENA
(Diciembre 14 de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 95 del CPACA, según lo aprobado en sesión de Sala Plena ordinaria de diciembre 14 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

I –ANTECEDENTES

1. Que de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se recibió el oficio CJO21-1078 del 3 de marzo del 2021, por medio del cual se emitió concepto favorable de traslado como servidor judicial, en favor del doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña-Norte de Santander, en provisionalidad, para el mismo cargo en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, por motivos de seguridad.
2. Que la doctora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA, el día 5 de abril de 2021, solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que no fuera tenido en cuenta, para el precitado traslado, el cargo de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta que ella ocupaba en provisionalidad, en atención a su situación médica, familiar y su deterioro en la salud por la excesiva carga laboral. Agregó que dependía íntegramente para su sustento del salario que percibía como Juez, sin el cual queda en condición de vulnerabilidad por ser mujer, madre y tener una discapacidad laboral; que tiene un hijo a cargo que padece múltiples cardiopatías congénitas que requiere tratamientos médicos que ella no podrá sufragar al ser removida de su cargo.
3. Que mediante Resolución de Sala Plena Extraordinaria No. 025 del 14 de abril de 2021 se concedió el traslado del doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña - Norte de Santander al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en virtud del concepto favorable de traslado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por considerar contraria a derecho la decisión adoptada por esta Corporación, la doctora FUENTES PIMIENTA interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Comité Seccional de Género de la Rama Judicial y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, la cual correspondió inicialmente, por reparto, a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó su remisión al Consejo de Estado, para que decidiera sobre dicha acción.
5. En julio 01 de 2021, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” - M.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas-, profirió fallo mediante el cual amparó el derecho fundamental al debido proceso de la doctora MARJOIRIE TATIANA

FUENTES PIMIENTA, que ordenó a este cuerpo colegiado que en el término de 20 días procediera a motivar el acto administrativo que concedió el traslado del doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ al cargo de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en provisionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por la accionante en la solicitud del 5 de abril de 2021. Y consideró expresamente, que no hay lugar a ordenar que el traslado se realice a alguno de los otros dos juzgados vacantes en el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, según el pedimento de la accionante. Tampoco se hizo referencia en la sentencia de tutela a la reubicación de la doctora FUENTES PIMIENTA en otro juzgado.

6. En acatamiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en el referido fallo de tutela, el Tribunal Superior de Santa Marta profirió la Resolución No. 055 de agosto 10 de 2021, en cuya parte resolutive se dispuso adicionar las consideraciones en ella contenidas a la Resolución No. 025 del 14 de abril 2021.

7. Que el 25 de octubre de 2021 se allegó a la secretaría del Tribunal escrito presentado por la doctora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA de solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 055 del 10 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 1 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta contra el Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la Comisión Nacional y el Comité Seccional de Género de la Rama Judicial”* y se ordenó adicionar las consideraciones a la Resolución N° 025 del 14 de abril de 2021, por cuanto considera la peticionaria, que, *originaron un acto ficto presunto de insubsistencia en contra de la señora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA en su condición de Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta.*

8. Que en la solicitud de revocatoria directa –en síntesis- se formulan las siguientes peticiones: que se inaplique la Resolución No. 055 de agosto 10 de 2021; que se revoque directamente la Resolución No. 055 de 2021, y se ordene: el reintegro de la doctora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA al cargo que venía ocupando u otro de superior categoría y, el pago de todas las sumas dejadas de percibir, inherentes a su cargo, hasta cuando sea reincorporada al servicio.

9. Que, en concepto de la solicitante, el Tribunal omitió cualquier tipo de ponderación respecto a los otros juzgados de Ejecución de Penas. Que tiene conocimiento que al actual Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta en provisionalidad se le concedió licencia no remunerada por parte del Tribunal Superior de Barranquilla, en virtud de la propiedad que ostenta como Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta –Atlántico. Por lo que –a su juicio- se presenta un conflicto de intereses, al estar ocupando este último cargo, un pariente en cuarto grado de consanguinidad de una Magistrada del Tribunal Superior de Santa Marta. Que ello toma relevancia por presumir un posible interés en mantener en el cargo al doctor JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, para beneficiar al actual Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta -Atlántico, al disponer esta Corporación el traslado concedido a la doctora MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCÓN, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Santa Marta.

10. Que, según afirma la apoderada de la doctora FUENTES PIMIENTA en su escrito, la Resolución 055 de 2021 presenta falsa motivación al haberse centrado su ponderación únicamente entre las amenazas sufridas por el doctor URREGO YÁÑEZ y las condiciones especiales de la doctora FUENTES PIMIENTA.

11. Que al no estar ninguno de los tres cargos de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad ocupados en propiedad, le debieron ser

ofertados al doctor URREGO YÁÑEZ al momento de ser indagado sobre la preferencia para el traslado, advirtiéndole la situación de vulnerabilidad de la doctora FUENTES PIMIENTA.

12. Que, según afirma la apoderada de la doctora FUENTES PIMIENTA, esta Corporación le causó un agravio injustificado a su representada e incurrió en un acto de discriminación hacia ella al no mantenerla en el cargo.

13. Que, en criterio de la solicitante, se debe aplicar como precedente horizontal la decisión contenida en providencia del Consejo de Estado –Sección Segunda-Subsección A- de septiembre 17 de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-02738-00.

14. Que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con medida cautelar, contra la Resolución 025 del 14 de abril de 2021, la cual se admitió en octubre 19 de 2021.

15. Que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento del doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, la solicitud de revocatoria directa impetrada por la doctora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA contra la Resolución No. 055 de agosto 10 de 2021, emitida por esta Corporación, para los fines indicados en el Art. 97 del CPACA, quien guardó silencio.

II-CONSIDERACIONES

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), donde se establece que procede tanto para los actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presente algún de las tres causales señaladas en el artículo 93, que establece:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, se ha establecido que al solicitarse la revocatoria directa debe sustentarse clara y precisamente la causal o causales señaladas por la ley, con el fin de que la administración pueda modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la revocatoria directa tiene como propósito *“el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”.*

Y un elemento normativo fundamental para decidir lo pertinente en el presente asunto lo constituye -sin duda- el artículo 97 de Ley 1437 de 2011, el cual consagra la necesidad de contar con el consentimiento expreso del titular del derecho en cuestión para que proceda la revocatoria directa. Señala la norma en cita lo siguiente:

“ARTICULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación administrativa de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo expreso y escrito del respectivo tutelar...”

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al consentimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocatoria directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”* (Resaltado fuera de texto).

En primer lugar, debe decirse que esta Corporación es competente para desatar la solicitud de revocatoria directa, por ser la autoridad que expidió la Resolución cuya revocatoria se persigue y es objeto de controversia.

En cuanto a la oportunidad para ejercer la revocatoria directa observamos que, conforme se desprende de lo consagrado en el Art. 94 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

-En el caso que nos ocupa tenemos que la abogada DAYIBETH JURADO CARRILLO, actuando como apoderada de la doctora MARJOIRIE FUENTES PIMIENTA –ex Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta- manifestó literalmente en su escrito de fecha octubre 19 de 2021 –recibido por la Secretaría de la Sala Civil Familia el 25 de octubre de 2021-: **“...procedo a solicitar la revocatoria directa de la Resolución 055 del 10 de agosto de 2021**

Si la Resolución 055 de agosto 10 de 2021 fue notificada el día 11 de agosto de 2021, quedó ejecutoriada 10 días después, o sea el 26 de agosto del cursante año, por lo que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad que establece la norma para tal efecto. Por consiguiente, se procede a resolver.

Como se señaló –con base en el Art. 97 del CPACA-, para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo resulta necesario que medie el consentimiento previo, escrito y expreso del titular del derecho. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia de 03 de septiembre de 2020, proferida dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17), al respecto sostuvo:

“(...) para la procedencia de la revocatoria directa es indispensable que la administración determine cuál es la causal de aquellas contenidas en el artículo 93 ejusdem que la habilita para modificar una situación jurídica consolidada por esta misma, y que en el evento de tratarse de un acto de contenido particular, solicite puntualmente la aquiescencia del involucrado en la decisión para cambiarla, esto es, que aquel autorice expresamente y por escrito a la entidad, a fin de que modifique el derecho o la obligación que le había sido determinada, esto por mandato inexpugnable del artículo 97 ibídem y su parágrafo, con observancia inherente del debido proceso y las garantías de defensa y contradicción.

(...)

«En el caso de la revocación directa de actos de contenido particular y concreto, el respeto del derecho al debido proceso supone (i) que se adelante un procedimiento administrativo en el que se les otorgue a los interesados la oportunidad de intervenir y de solicitar pruebas; y (ii) la obtención del consentimiento escrito y expreso del respectivo titular del derecho o de la situación jurídica que emana de tales actos. En tales condiciones es plausible concluir que, en la medida en que los actos administrativos impliquen la creación, modificación o el reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada, la administración pública debe sujetarse a la manifestación de voluntad que ha plasmado en ellos, a no ser que de manera inequívoca el administrado a cuyo favor ha operado tal reconocimiento autorice la pérdida de vigencia del acto administrativo, previo agotamiento de un procedimiento administrativo. En caso contrario, el Estado deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control.» (Líneas fuera de texto).

Sobre la exigencia de obtener un consentimiento expreso del administrado afectado en orden de revocar un acto de la propia entidad pública, se precisa que el legislador previó dicha condición con el ánimo de garantizar y propender por garantías constitucionales fundamentales como la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica, las cuales se predicán de forma ambivalente tanto del actuar de las autoridades como del que le corresponde a los particulares, ello en atención a que se busca que el Estado someta, respete y adecúe su dinámica a la legalidad de sus propias decisiones, para que en tal sentido las personas puedan confiar en esa conducta diligente, tener certeza sobre sus derechos y obligaciones, y de esta manera deban responder en consecuencia con esa misma actitud a través del cumplimiento de sus deberes frente a las instituciones.

Lo antedicho fue precisado por esta Subsección cuando en providencia adiada el 3 de octubre de 2019 se indicó:

«Se ha dicho por parte de la jurisprudencia que la administración, debe someter sus actuaciones a procesos reglados y respetar sus propios actos, ello como garantía del debido proceso de los ciudadanos y como límite en el ejercicio del poder público. Por tanto, la regla general es que no puede revocar los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica particular a su arbitrio, debiendo velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que logra, con la solicitud y obtención de la autorización del particular para revocar el acto administrativo que lo afecta.» (Subrayado intencional).

Como se observa, soslayar el requisito de la solicitud de autorización particular para modificar una situación creada en un caso como el sub iudice, conlleva a que en efecto el acto que revoque directamente una decisión previa adolezca de nulidad por desconocimiento de las normas en que debía fundarse y por violación del debido proceso administrativo, pues se transgreden principios como la buena fe y la seguridad jurídica que constituyen parte esencial del principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de los entes estatales.”

Lo anterior permite colegir, que el artículo 97 del CPACA constituye el marco jurídico para la procedencia de la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto; en consecuencia, para acceder a la Revocatoria Directa de la Resolución No 055 del 10 de agosto de este año, era necesario el consentimiento del doctor FABIO JOSÉ URREGO YAÑEZ, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en provisionalidad, quien resultó beneficiario del aludido acto, y como quiera que se echa de menos la manifestación expresa de su consentimiento, no resulta procedente la aludida revocatoria directa.

Y es que el Tribunal Superior de Santa Marta, mediante la Resolución 055 de agosto 10 de 2021, procedió –en debida forma- a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado en fallo de tutela de julio 1 de 2021, en el sentido exclusivo de motivar el acto administrativo que concedió el traslado del doctor FABIO JOSÉ URREGO YAÑEZ del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña - Norte de Santander para el mismo cargo como lo era el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta- para lo cual se hizo la correspondiente ponderación con las circunstancias expuestas por la accionante en su solicitud de abril 5 de 2021-, frente al concepto favorable de traslado emitido por

el Consejo Superior de la Judicatura, por razones de seguridad, dadas las amenazas contra la integridad física de que fuera objeto el doctor URREGO YÁÑEZ.

Adicionalmente en la sentencia de Tutela, la alta corporación consideró, que, no obstante, los argumentos y pedimentos contenidos en la solicitud de amparo constitucional de la doctora FUENTES PIMIENTA- no había lugar a ordenar que el traslado del doctor URREGO YÁÑEZ se realizara a alguno de los otros dos Juzgados vacantes, en el cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta. Tampoco se hizo referencia en la sentencia de tutela a una eventual reubicación de la doctora FUENTES PIMIENTA a algún otro Juzgado.

Este Tribunal –como se evidencia- ha procedido en todo momento con total apego al marco normativo y constitucional vigente, dándole cumplimiento –en el presente caso- a la autorización de traslado proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la base de lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Modif. Art. 1, Ley 771 de 2002, decisión que fue comunicada a esta Corporación a través del Oficio CJO21-1078 del 26 de marzo de 2021, en el cual se expresó que por razones de seguridad se accedía al traslado del doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, ***“nombrado en provisionalidad, para el mismo cargo en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.”*** (Negritas nuestras).

Valga señalar que en el acta de Sala Plena de abril 14 de 2021 quedaron consignadas las motivaciones al igual que los elementos fácticos y jurídicos que sustentan el referido traslado. Se analizó lo referente a la calidad de provisional que le asistía al trasladado; se citó el antecedente de un Juez en provisionalidad del Distrito de Santa Marta al de Barranquilla, por motivos de seguridad; se tuvo en cuenta, el concepto favorable del traslado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el informe rendido por la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial, en el que se manifestó que se evidenciaban hechos y amenazas graves que atentaban contra la vida, integridad personal y salud del doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ, que justificaban su reubicación laboral en otro Distrito Judicial, y que la provisionalidad no podía considerarse cuando se trata de razones de seguridad derivadas del ejercicio del cargo de Juez. De otra parte, se tuvo en cuenta el escrito que presentara, en abril 5 de 2021, la doctora FUENTES PIMIENTA, quien fungía como Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en provisionalidad, en el cual solicitaba que al momento de ser resuelta la referida solicitud de traslado se ponderaran sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, trabajo y perspectiva de género.

En la aludida sesión, luego de analizados los motivos expuestos para el traslado - por razones de seguridad- y ponderados uno a uno con las razones consignadas en el escrito allegado en esa oportunidad por la doctora FUENTES PIMIENTA, el Tribunal determinó acceder al traslado autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial - mediante Oficio CJO21-1078 de marzo 26 de 2021-, en atención a que si bien están de por medio derechos fundamentales de lado y lado, lo cierto es que al hallarse en peligro la vida del Dr. URREGO YÁÑEZ, prima este derecho sobre los demás, por tratarse de la primera garantía constitucional fundamental, sin el ejercicio de la cual sería imposible el de los demás derechos.

Es de anotar, que las circunstancias personales expresadas por la doctora FUENTES PIMIENTA en su escrito original, se perfilaron fundamentalmente por el enfoque de género, adicionando paulatinamente otras razones a su reclamo.

Tales circunstancias fueron objeto de ponderación con los elementos **indicados** en la resolución de traslado –como se indicó- empero no alcanzaron a desarticular los fundamentos fácticos y jurídicos que determinaron la decisión de aceptar el traslado por esta Corporación, los cuales encuentran respaldo en la propia decisión de respuesta del Consejo de Estado a la acción de amparo constitucional que impetrara en su momento la misma solicitante. Específicamente se evidencia tal respaldo cuando señala la Alta Corporación en la parte motiva del proveído: “...**acceder al amparo para pedir de la autoridad nominadora la motivación del acto administrativo que concedió el traslado, no así para ordenar que el traslado se realice a alguno de los otros dos juzgados vacantes en el cargo de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Marta, según el pedimento de la accionante...**” (*Negrillas nuestras*). Igualmente, cuando no se hace referencia en dicha sentencia a la reubicación de la doctora FUENTES PIMIENTA en otro juzgado.

Tampoco resulta de recibo la solicitud de aplicación del precedente horizontal que plantea la solicitante, como quiera que el caso al cual alude en su escrito -Rad. 11001-03-15-000-2018-02738-00, acción de tutela promovida por MARÍA ADALGISA CÁCERES RAYO contra Tribunal Administrativo del Magdalena-Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección A, Sept. 17-2018, resulta totalmente ajeno a las circunstancias del asunto que nos ocupa, al punto que el sustento de la decisión en aquel trámite de amparo constitucional, tiene como soporte fundamental la condición de pre pensionada de la accionante y no otras circunstancias.

De todo lo anterior se infiere, con meridiana claridad, que la decisión contenida en la Resolución 055 de 2021, cuya revocatoria peticiona la solicitante, no resulta opuesta a la Constitución Política ni a la ley; no es contraria al interés público o social, no atenta contra él, ni con ella se le ha causado agravio injustificado a persona alguna.

Por lo que al no mediar el consentimiento de Doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ que exige el artículo 97 del CPACA, no se accederá a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por la doctora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA contra la Resolución No. 055 de agosto 10 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Santa Marta.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO ACCEDER a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por la doctora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA contra la Resolución No. 055 de agosto 10 de 2021, “*por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 1 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por Marjoirie Tatiana Fuentes Pimiento contra el Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la Comisión Nacional y el Comité Seccional de Género de la Rama Judicial*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora MARJOIRIE FUENTES PIMIENTA, de conformidad con lo normado en los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ. Líbrese la comunicación del caso.

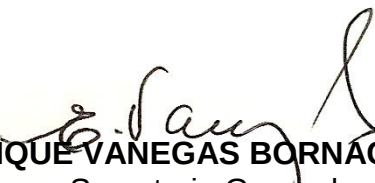
ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 95 CPACA.

Dada en Santa Marta, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ
Presidente



ENRIQUE VANEGAS BORNACHERA
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
SALA PLENA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Resolución de Sala Plena No. 107 del 14 de diciembre de 2021.

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

Santa Marta, 16 de diciembre de 2021.

Con el respeto que me caracteriza frente a las decisiones de la Sala Mayoritaria me permito exponer las razones que llevan a salvar parcialmente mi voto en el presente asunto:

En el sub examine, tenemos que la Sala Plena despachó desfavorablemente la solicitud de revocatoria directa impetrada por la Ex - Funcionaria Judicial, Dra. MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA en contra de la Resolución No. 055 de agosto 10 de 2021, emitida por esta Corporación en cumplimiento de la orden de tutela dimanada por el Consejo de Estado al interior del Radicado No. 11001-03-15-000-2021-01897-00. Destaco: no hice parte de la Sala Plena ordinaria que originó la mencionada resolución por restricción médica para asistir a sala plena.

A través de la Resolución No. 055 de agosto 10 de 2021, la Sala Plena de esta Corporación Judicial decidió adicionar las consideraciones de orden fáctico y jurídico a la Resolución No. 025 del 14 de abril de 2021, por medio de la cual se concedió el traslado en provisionalidad al servidor judicial, señor FABIO JOSÉ URREGO YAÑEZ al cargo de juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Marta. Tampoco hice parte de las consideraciones en la que hubo falta de motivación y la no notificación a la señora FUENTES PIMIENTA de la Resolución No. 025 de abril de 2021, por no haber concurrido a la Sala plena que le dio origen por ausencia justificada por restricción médica; e itero, asimismo, no fueron más las consideraciones adicionadas a esta resolución mediante la Resolución No. 055 de agosto de 2021.

La señora FUENTES PIMIENTA impetró la solicitud de revocatoria directa de la mencionada Resolución No. 055 de agosto de 2021, aduciendo que con la misma se le sigue causando un grave perjuicio, por cuanto de su cargo como juez en provisionalidad proveía el sustento suyo y el de su hijo, así como las especiales circunstancias de salud padecidas por ambos, de acuerdo a las patologías acreditadas por la petente.

En la providencia del 21 de julio de la anualidad en curso, proferida por el Consejo de Estado, a través de la cual decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso de la señora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA, se le ordenó a este Tribunal que motivara la decisión de traslado del señor Fabio José Urrego Yáñez al cargo de juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Marta, constituyendo una realidad jurídica que el acto inicial por medio del cual se definió el traslado estaba carente de motivación, impidiendo a la afectada controvertir los motivos de la decisión de retiro ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respetuosamente se considera por el suscrito, que, si bien, la tutela del Consejo de Estado del 21 de julio hogaño amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante FUENTES PIMIENTA, la situación de vulnerabilidad de su derecho a la salud y su relación inescindible con el derecho a la vida, tanto suyo como el de su menor hijo, constituyeron un presupuesto de procedibilidad para el análisis de fondo de la citada acción, lo cual puede constatarse en el siguiente apartado de la decisión:

“Las circunstancias descritas, que fueron debidamente acreditadas por la accionante, permiten evidenciar a esta Sala de decisión que, en el asunto bajo examen, se justifica la interposición de la acción de amparo como mecanismo transitorio de protección, pues a más **de la condición de salud de la actora** y de la afectación de su situación económica ante la desvinculación del cargo que desempeña, **toman especial relevancia las condiciones de salud de su hijo**, que aunque es cierto que podría gestionar su vinculación en el Sistema de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, **no lo es menos que se causaría un traumatismo en el cambio de especialistas que conocen de su patología**. De ahí que la Subsección procede a analizar la solicitud de amparo”

-Con base en lo anterior, estimo que las consideraciones adoptadas por la Sala Plena que dieron origen a la Resolución No. 055 de agosto de 2021, no se compadecen con el test de proporcionalidad y de ponderación que le era exigible al nominador; toda vez, que, si bien se debió garantizar el derecho a la seguridad personal del señor URREGO YAÑEZ, también se debió hacer lo propio en cuanto a los derechos fundamentales en situación de vulnerabilidad ampliamente acreditados por la señora FUENTES PIMIENTA.

-No comparto la apreciación plasmada en el presente acto administrativo cuando afirma que hay derechos fundamentales de lado y lado, en referencia al señor URREGO YAÑEZ y a la señora FUENTES PIMIENTA; y que por tanto, prima el derecho a la vida del primero de los citados, desconociendo de un tajo, que el derecho al mínimo vital y a la salud en su relación inescindible con el derecho a la vida de la petente y su hijo, tienen a juicio del suscrito, una mayor entidad al aplicar un test de proporcionalidad, pues estamos hablando de la vida de dos personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

-La Resolución No. 055 de agosto de 2021, respecto de la cual se solicita su revocatoria directa, guarda una relación inescindible con lo debatido en la Sala Plena del 14 de abril de 2021 que dio origen a la Resolución No. 025 de la misma fecha, y a pesar de no haber hecho parte de dichas deliberaciones, en la decisión que se somete a consideración de los integrantes de la Sala Plena, esto es la Resolución No. 107 del 14 de diciembre de 2021, persisten los argumentos en los cuales se afirma haber hecho una correcta ponderación de la situación fáctica y jurídica respecto de los derechos fundamentales en contención de los dos servidores judiciales involucrados en la definición de la solicitud de traslado. Sin embargo, para el suscrito, se itera, no se realizó ese juicio de ponderación, razón por la cual me apartó de acompañar la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria sobre este tópico.

-A juicio del suscrito, la Sala Plena con la expedición de la Resolución No. 055 de agosto de 2021, sigue incurriendo en el mismo error que dio origen a la Resolución No. 025 de abril de 2014, al omitir la debida ponderación y análisis de las situaciones particulares de la solicitud de traslado, frente a los demás cargos vacantes existentes para esa fecha en este circuito judicial, a efectos de valorar, quien de los funcionarios en provisionalidad se encontraba en un grado de menor afectación que los servidores judiciales involucrados en el presente asunto y con base en ello decidir la solicitud de traslado.

-Lo anterior quiere decir, que para el cumplimiento de la orden de tutela, así el Consejo de Estado no lo ordenara de manera expresa en su decisión judicial, este Tribunal al expedir la Resolución No. 055 de agosto de 2021, tenía la oportunidad de enmendar el yerro acaecido con la expedición de la Resolución No. 025 del 14 de abril de 2021, y de analizar en debida forma la situación del traslado solicitado por el señor URREGO YAÑEZ, esto es, valorando en forma real y concreta las circunstancias de vulnerabilidad, tanto del solicitante, de la servidora judicial, y de los demás cargos que se encontraban vacantes de igual categoría y especialidad, puesto que el concepto favorable de traslado, contenidos en las misivas PCSJ021-88 del 18/02/2021, y CJO21-1078 del 26-03-2021, en ninguno de sus apartes señalan de manera específica y concreta que el cargo a proveer sería el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA, regentado en aquel entonces, por la señora FUENTES PIMIENTA, que fue la interpretación dada por la Sala al arribo del último de los documentos citados.

Si bien me encuentro de acuerdo con la decisión de acatar la orden de traslado emanada del Consejo Superior de la Judicatura, debido a las circunstancias de seguridad presentadas por el señor URREGO YAÑEZ, las cuales hacían necesario adoptar acciones afirmativas para la salvaguarda de su derecho a la seguridad personal en su relación con el derecho a la vida, también lo es que este Tribunal debió analizar las acciones afirmativas tendientes a proteger los derechos fundamentales de la servidora que se encontraba en situación de debilidad manifiesta y propender por su derecho a la estabilidad laboral relativa, como servidora en provisionalidad, realizando un juicio de ponderación frente a los demás cargos de igual categoría existentes en el Distrito Judicial que no presentaran la situación de la señora FUENTES PIMIENTA.

-En la presente resolución No. 107 del 14 de Diciembre de 2021 se sigue afirmando que se valoraron debidamente las circunstancias expuestas por la solicitante, sin embargo, es evidente que a lo largo del procedimiento administrativo ello no ha sido así, solo basta con analizar el contenido de las Actas de Sesión de la Sala Plena del 14 de abril y del 10 de agosto de 2021, así como el contenido de los actos administrativos aquí citados, para corroborar que no ha sido aplicado un debido test de proporcionalidad.

El Consejo de Estado en la orden de tutela proferida a la señora FUENTES PIMIENTA, alude al cumplimiento de las pautas jurisprudenciales consignadas en la sentencia SU 556 de 2014, proferida por la Corte Constitucional que, en sus aspectos más destacados, resalta lo siguiente:

“DEBER DE MOTIVACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentación

La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción.

CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN

CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. **De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.**

NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION DE ACTOS DE RETIRO DE EMPLEADOS EN CARGOS DE PROVISIONALIDAD-Reiteración SU917/10

Cuando se produce la desvinculación de un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, **sin que se motive el respectivo acto de retiro, se desconocen los principios constitucionales de igualdad y del mérito en el acceso a la función pública, y se afectan los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa.** Se ha mantenido invariable la regla conforme a la cual, cuando se desvincula sin motivación a un servidor público que se encontraba nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, lo que procede es ordenar la nulidad del acto, como mecanismo para la protección de los derechos a la estabilidad laboral, a la igualdad y al debido proceso.¹

Adicional a lo esbozado por la Corte Constitucional y que fue el antecedente jurisprudencial traído a colación por el fallo de tutela del 21 de julio de la anualidad que avanza, que tuteló los derechos fundamentales de la señora FUENTES PIMIENTA, resulta menester traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado frente a un caso con similitudes fácticas al presente asunto, en el cual una servidora judicial adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta fue declarada insubsistente como Auxiliar Administrativo Grado 05, para ser provisto su cargo en propiedad por otra persona que había obtenido su derecho a ocupar el cargo por haber sobrepasado las etapas del concurso de méritos, sin que la Administración de la época analizara que en la planta de personal existían cinco (5) cargos vacantes de igual descripción y categoría, frente a lo cual, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo

¹ Sentencia SU 556 de 2014, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, 24 de julio de 2014.

consideró que no se había realizado un justo análisis de las circunstancias de vulneración de la servidora, frente a la de los demás cargos vacantes.

En la providencia del 1 de junio de 2010, el Consejo de Estado indicó:

“Ahora bien, también está evidenciado en el plenario que el salario de la actora constituía su única fuente de subsistencia y la de los hijos que dependen económicamente de ella.

De otra parte, es necesario indicar que la demandante había puesto en conocimiento de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta su condición de madre cabeza de familia, ya que desde el año 2003 allegó a esa entidad una declaración extrajuicio donde manifestaba esa situación especial. Hecho que es corroborado por la administración, en su contestación de la demanda. (...)

Bajo las anteriores consideraciones, para esta Sala existen suficientes elementos que llevan a inferir que la actora sí es una madre cabeza de familia, por lo que, frente a esa circunstancia, es evidente que tanto ella como su núcleo familiar se encuentran ante un peligro inminente (perjuicio irremediable), dado que se han visto desprovistos de manera intempestiva de los ingresos necesarios para asegurar su subsistencia en condiciones dignas.

Finalmente, en cuanto a los derechos de la demandante como madre cabeza de familia no se encuentra evidencia que demuestre que la administración haya desplegado todas las acciones para no dejarla desprotegida, en lo que se refiere a propender por la estabilidad reforzada, primero, ordenando el reintegro inmediato de Gloria Esther Martínez Solano a un cargo similar, equivalente o de superior categoría al dispuesto por el juez de tutela u adoptando otros criterios, que no fueran sólo los académicos, **para escoger dentro de los Asistentes Administrativos – Grado 05 existentes, a quien se debería desvincular para dar cumplimiento a la orden judicial o, segundo, una vez comprobada la no viabilidad de dichas opciones, proceder a retirarla explicando, así ésta fuera provisional, dichas razones de manera específica.**

Lo anterior, evidencia que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta vulneró el derecho a la estabilidad reforzada que le asistía a la actora, al declararla insubsistente para dar cabida a otra madre cabeza de familia (Resolución 0588 de 25 de enero de 2010), sin adoptar las medidas tendientes a que no quedara desprotegida.²”

² Consejo de Estado, fallo de tutela del 1° de junio de 2010, Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00041-01(AC), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Ana María Jaramillo Pertuz vs Consejo Superior de la Judicatura.

El caso traído a colación, evidencia con meridiana claridad que a la entidad nominadora de manera oficiosa, le asistía el deber de analizar en su integralidad, las manifestaciones efectuadas por la señora FUENTES PIMIENTA en su escrito presentado a la Sala Plena en fecha del 5 de abril de 2021, a efectos de que no se tuviera en cuenta su cargo ante la eventual solicitud de traslado que había sido ordenada a favor del señor URREGO YAÑEZ, ello implicaba que esta Corporación, frente a la situación de vulnerabilidad de ambos servidores públicos, analizara de forma integral la situación de los restantes cargos que se encontraban vacantes a efectos de atender el pedimento de traslado.

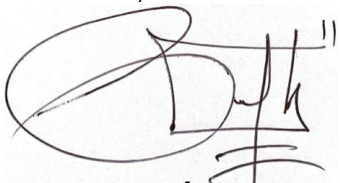
-Todo lo anterior permite inferir al suscrito que este Tribunal al momento de expedir la Resolución No. 055 del 10 de agosto de 2021, tenía la oportunidad de analizar de fondo los aspectos relacionados por la peticionaria frente a esas situaciones o circunstancias particulares expuestas por la petente en su escrito del 5 de abril de 2021, argumentos sobre los que adicionalmente edifica la petición de revocatoria directa del prementado acto administrativo, que en esta nueva oportunidad, es despachado de forma desfavorable por la Sala Plena de la Corporación afirmando que en efecto realizó la ponderación debida.

En la misma línea argumentativa, considera el suscrito que la negativa a atender la solicitud de revocatoria directa de la citada Resolución, la Sala Plena pierde nuevamente otra oportunidad de enmendar el yerro en que incurrió al expedir las Resoluciones No. 025 y 055 de los meses de abril y agosto de 2021, mediante las cuales no se ha analizado en debida forma las circunstancias de orden fáctico y jurídico relacionados por la señora Fuentes Pimienta frente a su situación de vulnerabilidad de derechos fundamentales que tienen igual o mayor entidad que la analizada respecto del señor URREGO YAÑEZ y la existencia de otros cargos vacantes respecto de los cuales se pudo atender la solicitud de traslado.

-Finalmente, en lo que atañe a la conclusión adoptada por la Sala Plena, debe precaver el suscrito, que la solicitud de revocatoria directa deviene en improcedente al no cumplirse con uno de los presupuestos procesales consignados en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011; esto es, el no contar con el consentimiento expreso para la revocatoria directa de una de las personas que funge como destinataria de la Resolución No. 055 de agosto de 2021; esto es el del señor Urrego Yañez, quien guardó silencio sobre el particular.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,



CARLOS MILTRÓN FONSECA LIDUEÑA
MAGISTRADO SALA PENAL